

Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión

(20 de enero de 2004)

El estado de transposición a la legislación nacional de los Estados miembros de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento y del Consejo de 10 de junio de 2002 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios, es el siguiente:

- Cinco Estados miembros transpusieron la Directiva 2002/46/CE dentro de los plazos señalados, a saber: Bélgica, Dinamarca, Países Bajos, Portugal y Suecia.
- La Comisión envió un escrito de requerimiento con fecha del 6 de octubre de 2003 a los diez Estados miembros restantes por no haber transmitido las medidas nacionales de transposición.
- Desde entonces, España, Irlanda y el Reino Unido han notificado sus medidas nacionales.
- Hasta ahora, siete Estados miembros presentan, por tanto, un retraso en la transposición, a saber: Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Austria y Finlandia (el retraso de transposición sólo se refiere a la provincia autónoma de las islas Åland).
- Habida cuenta de esta situación, no es posible proporcionar actualmente una descripción significativa de las distintas modalidades de transposición utilizadas en los distintos países.
- Por lo que se refiere a los ámbitos o los productos para los que la Directiva en cuestión no prevé medidas de armonización, su circulación en el mercado interior permanece sujeta a las normas generales de la Legislación comunitaria y, en particular, a las disposiciones en cuanto a libre circulación de las mercancías (artículos 28 y 30 del Tratado CE). A partir del momento de la adhesión, estas mismas disposiciones se aplicarán, por supuesto, a los países adherentes.
- Sobre la base de los poderes de ejecución que le confiere el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva, la Comisión fijará las cantidades máximas de vitaminas y minerales en los complementos alimentarios. Este ejercicio deberá tener en cuenta los trabajos que actualmente realiza la autoridad europea de seguridad alimentaria en materia de dosis máximas de seguridad de vitaminas y de minerales, que deberían terminarse en el transcurso del año 2005.
- Con arreglo al apartado 8 del artículo 4 de la Directiva, a más tardar el 12 de julio de 2007 la Comisión deberá presentar al Parlamento y al Consejo un informe sobre la oportunidad de establecer normas específicas relativas a las categorías de nutrientes o sustancias que tengan un efecto alimenticio o fisiológico, distintos de las vitaminas y los minerales. La Comisión no ha empezado todavía estos trabajos.

(2004/C 78 E/0597)

**PREGUNTA ESCRITA E-3482/03
de Richard Corbett (PSE) a la Comisión**

(24 de noviembre de 2003)

Asunto: Confidencialidad jurídica de los documentos intercambiados entre las empresas y sus bufetes de abogados

¿Considera la Comisión que la correspondencia mantenida entre las empresas y sus bufetes de abogados goza de confidencialidad jurídica en los casos anticártel?

En caso afirmativo, ¿qué puede impedir a las empresas organizar cárteles a través de sus abogados para evitar ser detectadas?

Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión

(8 de enero de 2004)

La Comisión reconoce plenamente que la correspondencia entre empresas y sus bufetes de abogados puede gozar de confidencialidad jurídica. Este reconocimiento es conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia. La jurisprudencia establece las condiciones para tal privilegio. Así, según la jurisprudencia, la confidencialidad de las comunicaciones escritas entre abogado y cliente está protegida a condición de que, por una parte, tales comunicaciones se hagan con los fines y en interés de los derechos de defensa del cliente y, por otra, procedan de abogados independientes, es decir, que no dependan del cliente por una relación del empleo.

La segunda parte de la pregunta de Su Señoría interesa sobremanera a la Comisión por lo que se refiere a la aplicación efectiva del artículo 81 del Tratado CE. A tal efecto, la mencionada jurisprudencia impone condiciones a fin de evitar el abuso de confidencialidad jurídica por las empresas. Los documentos sólo están protegidos si son comunicaciones escritas exclusivamente para solicitar asesoramiento del abogado a efectos de derechos de defensa.

(2004/C 78 E/0598)

PREGUNTA ESCRITA E-3486/03

de Karl von Wogau (PPE-DE) a la Comisión

(24 de noviembre de 2003)

Asunto: Comisiones aplicables a las transferencias bancarias en la zona euro

¿Está la Comisión Europea al tanto de que, en España, el Reglamento (CE) nº 2560/2001⁽¹⁾ sobre los pagos transfronterizos en euros todavía no se aplica en todo el país? ¿Qué medidas tiene intención de adoptar la Comisión en este sentido? ¿Cómo se pueden reembolsar a los ciudadanos las comisiones que se les han cobrado?

Ocurre que, con motivo de una transferencia de 10 euros efectuada por un ciudadano desde su cuenta en una caja de ahorros local en Alemania a la cuenta que había abierto en la Caja de Ahorros del Mediterráneo, el importe que se abonó en la cuenta de esta persona en el banco español fue de 3,99 euros. La transferencia se efectuó después del 1 de julio de 2003. Después de haber solicitado información al respecto, su banco español le contestó que, como norma, en el caso de los abonos en cuenta procedentes del extranjero se cobra una comisión del 2 por mil, pero que el importe mínimo asciende a 6,01 euros. Estas comisiones las calcula directamente el Banco de España. El personal del banco en cuestión en España no conocía el Reglamento (CE) nº 2560/2001 sobre los pagos transfronterizos en euros.

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 13.

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(19 de enero de 2004)

El Reglamento (CE) nº 2560/2001 del Parlamento y del Consejo de 19 de diciembre de 2001 establece el principio de igualdad de gastos entre los pagos nacionales y los pagos transfronterizos en euros. Este principio se aplica a las transacciones electrónicas de pago en euros desde el 1 de julio de 2002 y a las transferencias por orden de abono desde el 1 de julio de 2003, hasta un importe de EUR 12 500. El Reglamento especifica que el banco que efectúa el envío puede pedir a su cliente el IBAN (número internacional de la cuenta bancaria) y el BIC (código identificador del banco) del beneficiario, y puede cobrar gastos adicionales cuando éstos no se facilitan.

En el caso presentado por Su Señoría, por una transferencia de EUR 10 de Alemania a España se cargaron EUR 6.01 al beneficiario. Según el principio de igualdad de gastos, este cobro sólo es correcto si corresponde a los gastos aplicados a una transferencia nacional similar en España, y si el IBAN y el BIC fueron facilitados por el remitente previa petición. El hecho de que el empleado del banco no conociera el Reglamento y de que los gastos aplicados correspondieran a los «cobrados generalmente a las transferencias procedentes de bancos extranjeros» parece indicar que este banco no aplica los mismos gastos a las transferencias por orden de abono en euros en la Unión que los que aplica a las nacionales, según lo prescrito en el Reglamento.

Si éste fuera el caso, las autoridades españolas deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar la aplicación adecuada y coherente del Reglamento. El artículo 7 del mismo indica que el respeto de las disposiciones se garantizará mediante un régimen de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. La Comisión escribió a todos los Estados miembros en septiembre de 2003 pidiéndoles el nombre de la autoridad nacional responsable y las medidas que pueden adoptar a este respecto, y está en contacto con el Banco de España para los casos de posible mala aplicación del Reglamento.